

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento ordinario nº 39/2020

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Letrada de la Admon. de Justicia: Mónica Rojano Saura

Recurrente: FEDERACIÓN ANDALUZA DE CAMPING

Letrada y procuradora: Gabriela Álvarez Palacios Arrighi y Alicia Moreno Villena

Demandado: Ayuntamiento de Málaga

Letrado y procuradora: Miguel ángel Ibáñez Molina y Aurelia Berbel Cascales

SENTENCIA nº 74/21

En Málaga, a 16 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 13-1-2020 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento de Málaga (Servicio de Aperturas) el día 22-10-2019 instando:

- (a) Que se gire inspección al área de autocaravanas MÁLAGA BEACH al fin de verificar si la actividad desarrollada se adecúa a la declaración responsable presentada.
- (b) Que se remita copia de lo actuado en los expedientes D.20197192 y relacionados D.2017 y DR 1322/2017 y, en su caso, cualquier otro que hubiera incoado en relación con el establecimiento objeto de este recurso.
- (c) Que se conceda una reunión con los jefes de servicio responsables de infracciones en materia de licencia de aperturas.
- (d) Que se compruebe la adecuación del establecimiento a la legalidad vigente toda vez que las Áreas de Servicios de Autocaravanas no es un tipo de establecimiento previsto en la normativa y podría suponer un fraude de la ley para evitar el cumplimiento del decreto 26/2018, de 23 de enero, de campamentos de turismo de la Junta de Andalucía.

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 7-2-2020. Recibido el expediente administrativo, se formalizó la demanda por escrito de 30-9-2020, siendo contestada el 3 de noviembre posterior. Practicada la prueba declarada pertinente y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia POR PROVIDENCIA DE



2-2-2021.

3. Mediante escrito de 4-2-2021 la parte recurrente aportó un documento nuevo, confiriéndose traslado a la Administración, evacuándolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento de Málaga (Servicio de Aperturas) el día 22-10-2019 instando:

(a) Que se gire inspección al área de autocaravanas MÁLAGA BEACH al fin de verificar si la actividad desarrollada se adecúa a la declaración responsable presentada.

(b) Que se remita copia de lo actuado en los expedientes D.20197192 y relacionados D.2017 y DR 1322/2017 y, en su caso, cualquier otro que hubiera incoado en relación con el establecimiento objeto de este recurso.

(c) Que se conceda una reunión con los jefes de servicio responsables de infracciones en materia de licencia de aperturas.

(d) Que se compruebe la adecuación del establecimiento a la legalidad vigente toda vez que las Áreas de Servicios de Autocaravanas no es un tipo de establecimiento previsto en la normativa y podría suponer un fraude de la ley para evitar el cumplimiento del decreto 26/2018, de 23 de enero, de campamentos de turismo de la Junta de Andalucía.

2. Como puede deducirse del tenor de lo solicitado, ya en este momento puede descartarse que exista por parte del recurrente algún derecho subjetivo a mantener una reunión como la pretendida en la letra (c) anterior. Las otras tres peticiones bien pueden englobarse en dos grupos; de un lado, se insta una actuación inspectora en relación con la actividad desarrollada y consistente en "Área de Servicios de Autocaravana", considerando que es necesaria una actividad de inspección al fin de verificar si es o no conforme, en los términos en que se desarrolla, a la declaración responsable; de otro, solicita el recurrente copia de diversos expedientes.

SEGUNDO.- La tesis que sostiene la administración para desestimar lo pedido se centra, precisamente, tanto en el conocimiento que tiene la federación recurrente de los diversos procedimientos como de la efectiva realización de actuaciones encaminadas a verificar la corrección de la actividad.

En este sentido es esclarecedor, por la síntesis de lo sucedido, el informe de 24-1-2020 de la jefa de Servicio de Aperturas, que narra lo acontecido en relación con la declaración responsable de actividades presentada el día 30-6-2017 por LAGIPI, SL en relación con la actividad de Área de Servicio de Autocaravanas (incluido estacionamiento y pernocta) con el nombre comercial de "Área Málaga Beach". Se trata de un informe emitido con ocasión de unas diligencias de investigación penal y remitido al fiscal (incorporado al expediente a los f. 1-12 expediente 192/2019 y aportado como documento nº 1 con la contestación). Se hace referencia en este informe a las actuaciones realizadas en relación con la declaración responsable (nº



1322/2017); se aportó licencia de obras provisional, se identificó al titular y se aportó contrato de arrendamiento sobre disponibilidad del establecimiento; se aportó proyecto técnico de instalaciones y diversa documentación que fue requerida, como el certificado de dirección técnica de las instalaciones, informe del Área de Movilidad y de la Dirección general de tráfico, inscripción del uso provisional concedido en el Registro de la Propiedad, declaración responsable de los efectos ambientales para actividades sujetas a CA-DR e informe de la Sección de Calificaciones y Control de Ruido. Revisada la documentación, se archiva el expediente el 6-11-2017.

Además de lo anterior, se refiere a los distintos procedimientos incoados por denuncias formuladas por la Federación ahora recurrente ante el Servicio de Aperturas (2017/351 y 2019/192), destacándose el oficio de 27-3-2019 (f. 608 expediente) donde en el expediente 2019/192 y relacionados D. 2017/351 y 1322/2017, la jefa del Servicio de Aperturas informa en relación con la solicitud de inspección de las actuaciones realizadas y de la puesta a disposición de la Federación recurrente de los expedientes en horario de 9.30 a 13.30 h por quien acredita la representación de la federación, obteniéndose las copias.

3. La conclusión de lo expuesto, circunscrito a lo pedido en vía administrativa, será la de desestimar el recurso por cuanto que no asiste derecho al recurrente para instar una entrevista o reunión; se le ha facilitado el acceso a los expedientes, tal y como había solicitado, y se han realizado las actuaciones de comprobación pertinentes. Por tanto, y con independencia de que el resultado de lo anterior satisfaga o no las íntimas pretensiones del recurrentes, resulta que lo pedido (investigar, comprobar, acceso a expedientes) ya había sido decidido por el Ayuntamiento de Málaga, por lo que procede desestimar el recurso con imposición de las costas causadas en la instancia a la federación recurrente.

4. Finalmente y en relación con el documento aportado por la federación recurrente el día 4-2-2021, se trata de una resolución de la Gerencia de Urbanismo notificada a la Federación Andaluza de Camping y referida a un recurso de reposición interpuesto por LAPIGI, SL frente a una decisión que - desestimando sus alegaciones - acordaba la imposición de multas coercitivas hasta que instara la legalización de las obras o ajustara las mismas o los usos a determinadas condiciones. Al resolver el recurso de reposición se hace referencia tanto a ese procedimiento como a otro coordinado sancionador, aclarando que solo se decidía en relación con el procedimiento para el restablecimiento del orden jurídico perturbado, que no respecto del sancionador tramitado de manera independiente (aunque coordinada, como se ha expresado).

Y aun cuando la resolución es estimatoria de la reposición, ello solo lo es en el sentido de dejar sin efecto la imposición de multas coercitivas y declarar la suspensión del procedimiento para el restablecimiento del orden jurídico perturbado hasta que se decidiera sobre la legalización instada LAPIGI, SL, y todo ello sin perjuicio de lo que se pudiera decidir en el sancionador.

Quiere lo anterior decir, como sostiene la Gerencia demandada, que LAPIGI está siendo investigada e inspeccionada por la realización de actividades que pudiesen



estar o no contempladas en el expediente de Declaración Responsable 2017/1322 (o el posteriormente tramitado y no finalizado 2020/417). De esta forma, el documento presentado por la recurrente no abonaría si no la tesis desestimatoria de este recurso c-a, circunscrito al objeto de haberse reclamado por la Federación recurrente una actuación investigadora por la Administración, y denunciándose la desidia administrativa por no hacer nada al respecto. Como ha quedado expresado, ello no es así, estando realizando la Administración la tarea que se demanda por la Federación, siendo cosa distinta, que es el error en que incurre la Federación en este recurso, que la decisión administrativa que se adopte en los procedimientos administrativos donde se investiga la corrección o no de la actuación de LAPIGI satisfaga o no sus expectativas (la de la federación), pues ello ya será cuestión que quede extramuros de este recurso, siendo otro el cauce adecuado para mostrar su discrepancia (no es posible, en fin, como parece pretender la Federación recurrente, que este recurso c-a enjuicie la pertinencia o no de la legalización instada por LAPIGI, que es sobre lo que razona en el escrito de 4-2-2021).

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la FEDERACIÓN ANDALUZA DE CAMPING frente a la la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento de Málaga (Servicio de Aperturas) el día 22-10-2019 instando:

- (a) Que se gire inspección al área de autocaravanas MÁLAGA BEACH al fin de verificar si la actividad desarrollada se adecúa a la declaración responsable presentada.*
- (b) Que se remita copia de lo actuado en los expedientes D.20197192 y relacionados D.2017 y DR 1322/2017 y, en su caso, cualquier otro que hubiera incoado en relación con el establecimiento objeto de este recurso.*
- (c) Que se conceda una reunión con los jefes de servicio responsables de infracciones en materia de licencia de aperturas.*
- (d) Que se compruebe la adecuación del establecimiento a la legalidad vigente toda vez que las Áreas de Servicios de Autocaravanas no es un tipo de establecimiento previsto en la normativa y podría suponer un fraude de la ley para evitar el cumplimiento del decreto 26/2018, de 23 de enero, de campamentos de turismo de la Junta de Andalucía.*

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Mónica Rojano Saura